

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS345/6  
16 de octubre de 2006

(06-5001)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - DIRECTIVA SOBRE FIANZAS ADUANERAS PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS SUJETAS A DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

### Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 13 de octubre de 2006, dirigida por la delegación de la India al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 6 de junio de 2006, el Gobierno de la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994 (el "GATT"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "Acuerdo SMC"). Esta solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 12 de junio de 2006 como documento WT/DS/345/1, "*Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios*". Las consultas se celebraron en Ginebra el 31 de julio de 2006 y en Washington, D.C. el 18 de septiembre de 2006. Sin embargo, las partes no pudieron llegar a una solución mutuamente convenida para resolver la diferencia.

En consecuencia, el Gobierno de la India solicita respetuosamente que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT, los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC.

Las medidas en litigio comprenden i) la Directiva sobre fianzas aduaneras N° 99-3510-004 relativa a las directrices monetarias para establecer las cuantías de las fianzas, publicada el 23 de julio de 1991, modificada por la Enmienda a la Directiva sobre fianzas N° 99-3510-004 para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios, de fecha 9 de julio de 2004<sup>1</sup>, ii) el documento titulado "*Clarification to July 9, 2004 Amended Monetary Guidelines for Setting Bond Amounts for Special Categories of Merchandise Subject to Antidumping and/or Countervailing Duty Cases*" (Aclaración de las directrices monetarias modificadas para establecer las cuantías de las fianzas para categorías especiales de mercancías sujetas a casos relacionados con medidas

---

<sup>1</sup> Publicada en el sitio Web del Servicio de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos en [http://www.cbp.gov/xp/cgov/import/add\\_cvd/bonds/07082004.xml](http://www.cbp.gov/xp/cgov/import/add_cvd/bonds/07082004.xml) (consultado por última vez el 12 de octubre de 2006).

antidumping y compensatorias, de 9 de julio de 2004)<sup>2</sup>, iii) el documento titulado "*Current Bond Formulas*" (Fórmulas actuales para fianzas)<sup>3</sup>, y iv) cualesquiera modificaciones, aclaraciones o ampliaciones de esas medidas, así como todas las medidas conexas o de aplicación (denominadas conjuntamente la "Directiva sobre fianzas modificada"). La India tiene entendido que la Directiva sobre fianzas modificada fue adoptada de conformidad con las leyes y reglamentos de los Estados Unidos que autorizan al Servicio de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos ("Aduana de los Estados Unidos") a aplicar las leyes y reglamentos aduaneros, con inclusión de 19 U.S.C. §1484, 19 U.S.C. §1502, 19 U.S.C. §1505, 19 U.S.C. §1623, y 19 U.S.C. §1673g, y los reglamentos que rigen la cuantía y la imposición de fianzas según lo establecido en 19 C.F.R. 113.13, 19 C.F.R. 113.40, 19 C.F.R. 113.62 y 19 C.F.R. 142.2.

Antes de la Directiva sobre fianzas modificada, los Estados Unidos exigían a los importadores designados de los Estados Unidos (los "importadores"), incluidos los importadores de mercancías sujetas a derechos antidumping o derechos compensatorios, que proporcionaran fianzas de entrada continuas ("fianzas continuas") únicamente por una cuantía igual al 10 por ciento de los derechos, impuestos y cargas pagados por el importador con respecto a la misma mercancía importada en el año precedente como garantía general del cumplimiento de la reglamentación aduanera. Sin embargo, en virtud de la Directiva sobre fianzas modificada, los Estados Unidos pueden exigir a los importadores de determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios, designadas por la Aduana de los Estados Unidos como "categoría especial" o como un "caso abarcado" dentro de una categoría especial, que sustituyan sus fianzas continuas actuales por fianzas continuas de una cuantía mayor que, además, cubrirían la totalidad de los derechos antidumping o derechos compensatorios estimados sobre el valor de las importaciones de éstas durante los 12 meses precedentes (el "requisito de fianza continua"). Este requisito se suma a la obligación establecida en la legislación antidumping y sobre derechos compensatorios de los Estados Unidos de proporcionar fianzas o realizar depósitos en efectivo, en el momento de la importación, equivalentes a los derechos antidumping o compensatorios estimados sobre las importaciones de tales mercancías.

En este momento, la Aduana de los Estados Unidos ha designado como categoría especial únicamente mercancías agrícolas u obtenidas mediante la acuicultura y sólo los camarones como un caso abarcado en el que se aplicará un criterio o fórmula diferente para determinar la cuantía de la fianza.

La Aduana de los Estados Unidos ha impuesto el requisito de fianza continua a los importadores de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la India sujetos a derechos antidumping impuestos de conformidad con la investigación antidumping respecto de las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la India, el Brasil, el Ecuador, Tailandia, la República Popular China y la República Socialista de Viet Nam.<sup>4</sup> El 28 de julio de 2004, los Estados Unidos determinaron con carácter preliminar que los camarones de aguas cálidas congelados y enlatados importados de la India estaban siendo objeto de

---

<sup>2</sup> Publicado en el sitio Web del Servicio de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos en [http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/import/add\\_cvd/bonds/bond\\_clarification.ctt/bond\\_clarification.doc](http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/import/add_cvd/bonds/bond_clarification.ctt/bond_clarification.doc) (consultado por última vez el 12 de octubre de 2006).

<sup>3</sup> Publicado en el sitio Web del Servicio de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos en [http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/import/communications\\_to\\_trade/pilot\\_program/current\\_bond.ctt/current\\_bond.doc](http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/import/communications_to_trade/pilot_program/current_bond.ctt/current_bond.doc), el 9 de julio de 2004 (consultado por última vez el 12 de octubre de 2006).

<sup>4</sup> La investigación se inició en virtud de la *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Brazil, Ecuador, India, Thailand, the People's Republic of China and the Socialist Republic of Vietnam* (Iniciación de investigaciones antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Brasil, el Ecuador, la India, Tailandia, la República Popular China y la República Socialista de Viet Nam), 69 Fed. Reg. 3876 (27 de enero de 2004).

dumping.<sup>5</sup> El 23 de diciembre de 2004, los Estados Unidos publicaron su determinación definitiva de la existencia de dumping<sup>6</sup>, que se modificó posteriormente<sup>7</sup> para incluir únicamente a los camarones de aguas cálidas congelados (la "mercancía en cuestión") y excluir los camarones de aguas cálidas enlatados. El 1º de febrero de 2005, los Estados Unidos impusieron medidas antidumping definitivas y exigieron a los importadores de la mercancía en cuestión que realizasen depósitos en efectivo equivalentes al promedio ponderado estimado de los márgenes de dumping por las entradas a los Estados Unidos de la mercancía en cuestión procedente de la India.<sup>8</sup> Incluso antes de la imposición de los derechos antidumping definitivos, en octubre de 2004 o en torno a esa fecha, la Aduana de los Estados Unidos solicitó a determinados importadores de la mercancía en cuestión que entregaran fianzas continuas ampliadas para cubrir la totalidad de los derechos antidumping estimados sobre el valor total de las importaciones de la mercancía en cuestión durante los 12 meses precedentes. En cualquier caso, todos los importadores que deseaban seguir realizando importaciones de la mercancía en cuestión procedente de la India se vieron obligados a cumplir el requisito de fianza continua después de la imposición de los derechos definitivos.

La India entiende que la Aduana de los Estados Unidos ha aplicado efectivamente el requisito de fianza continua sólo a la mercancía en cuestión. Esta individualización de la mercancía en cuestión pone de relieve el carácter arbitrario y discriminatorio de la Directiva sobre fianzas modificada.

El Gobierno de la India considera que la Directiva sobre fianzas modificada y las leyes y reglamentos de los Estados Unidos mencionados *supra* son incompatibles en sí mismos con las siguientes disposiciones:

- a) el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, porque el requisito de fianza continua constituye una medida específica contra el dumping que no está en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- b) el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC, porque se trata de una medida específica contra las subvenciones que no está en conformidad con el Acuerdo SMC ;

---

<sup>5</sup> *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Negative Critical Circumstances Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from India* (Aviso de Determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la determinación definitiva y Determinación negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la India), 69 *Fed. Reg.* 47111 (4 de agosto de 2004).

<sup>6</sup> *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Negative Final Determination of Critical Circumstances: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from India* (Aviso de Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y Determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la India), 69 *Fed. Reg.* 76916 (23 de diciembre de 2004).

<sup>7</sup> *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from India* (Aviso de Determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y Orden de establecimiento de derechos antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la India) , 70 *Fed. Reg.* 5145 (1º de febrero de 2005).

<sup>8</sup> *Id.*

- c) los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el requisito de fianza continua no está basado en un cálculo del margen de dumping de conformidad con lo prescrito en estas disposiciones;
- d) los artículos 1 y 14 del Acuerdo SMC, porque el requisito de fianza continua no está basado en un cálculo de la cuantía de la subvención de conformidad con lo prescrito en estas disposiciones;
- e) los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT, porque da lugar a la imposición a los importadores de cargas que exceden del margen de dumping o del monto de la subvención que se haya determinado que ha sido concedida, según proceda;
- f) la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT, porque la imposición simultánea del requisito de fianza continua y de la obligación de proporcionar fianzas o realizar depósitos en efectivo por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios de conformidad con la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios de los Estados Unidos no constituye "... una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención";
- g) los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo SMC, porque el requisito de fianza continua, en la medida en que se aplica después de la imposición de medidas provisionales pero antes de la imposición de derechos antidumping o compensatorios definitivos, según proceda, no cumple lo prescrito en estas disposiciones;
- h) los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 (incluido el párrafo 3.1 del artículo 9) del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, porque la única medida permisible que puede adoptarse después de la imposición de derechos antidumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 o de derechos compensatorios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19, según proceda, es la percepción de derechos en la cuantía apropiada que no exceda del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping o de la cuantía de la subvención determinada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC;
- i) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, porque los Estados Unidos no han cumplido su obligación de asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones de estos Acuerdos;
- j) los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT, porque la Directiva sobre fianzas modificada (incluidas cualesquiera aclaraciones y modificaciones) no se ha publicado en el *Federal Register* ni en el Boletín de Aduanas de los Estados Unidos, y el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, porque la Directiva sobre fianzas modificada ha introducido modificaciones en las leyes y reglamentos de los Estados Unidos relacionados con estos Acuerdos y/o en la aplicación de dichas leyes y reglamentos que los Estados Unidos estaban obligados a notificar a los Comités pertinentes;

El Gobierno de la India considera además que la Directiva sobre fianzas modificada es incompatible con las siguientes disposiciones:

- k) el artículo XI del GATT, en la medida en que el requisito de fianza continua constituye una restricción distinta de un "derecho[] de aduana, impuesto[] u otra[] carga[]", y el artículo XIII del GATT, porque se aplica de manera discriminatoria; o
- l) subsidiariamente, el artículo I y los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT, en la medida en que el requisito de fianza continua da lugar a la imposición de derechos de aduana o cargas a las importaciones, o en relación con ellas, o es un método de exacción de tales derechos y cargas o es un reglamento o formalidad relativo a las importaciones.

Por las razones expuestas *supra*, el Gobierno de la India también considera que el requisito de fianza continua previsto en la Directiva sobre fianzas modificada tal como se aplica a los importadores de la mercancía en cuestión procedente de la India es incompatible con el párrafo 1 del artículo I, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, el párrafo 2 del artículo VI (incluida la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI) y los artículos XI y XIII del GATT, y con el artículo 1, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7, los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Además, la aplicación del requisito de fianza continua únicamente a los importadores de la mercancía en cuestión procedente de la India y de otros cinco países es incompatible con la prescripción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, con arreglo a la cual los Estados Unidos deben aplicar las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de manera uniforme, imparcial y razonable.

El Gobierno de la India ha identificado las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de sus alegaciones sin perjuicio de los argumentos que pueda formular y presentar a un grupo especial con respecto a la compatibilidad de las medidas en litigio con las normas de la OMC.

En consecuencia, el Gobierno de la India solicita respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca, de conformidad con el artículo 6 del ESD, un grupo especial para que examine este asunto con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. El Gobierno de la India solicita que el establecimiento de un grupo especial en relación con este asunto se inscriba en el orden del día de la reunión que el Órgano de Solución de Diferencias celebrará el 26 de octubre de 2006.

---